

69. En lo que respecta al proyecto de artículo 9, Sir Francis comparte la opinión del Sr. Ushakov. Al hablar de «participantes», refiriéndose a una convención, la Comisión trata de una cuestión que, de por sí, no es muy precisa, aunque se trate de un ámbito en el que no es imposible que se cree una práctica. El orador piensa, por ejemplo, en la situación de las personas que podrían estar presentes en una conferencia en calidad de observadores en el momento en que se piense en la posibilidad de que la organización internacional interesada pase a ser parte en el tratado. Habida cuenta de ese tipo de situación, sería más indicado conservar el texto actual, que da una indicación de lo que debe entenderse por «participantes» sin establecer una distinción demasiado precisa. Por esta razón, y por otras que ya han sido indicadas, Sir Francis considera preferible que el término «Participantes» no se defina.

70. El Sr. ŠAHOVIĆ recuerda que en el apartado e del párrafo 1 del artículo 2 del proyecto hay una definición de los términos «Estado negociador» y «organización negociadora». No comprende muy bien cuál es la diferencia entre estas dos nociones y la de Estado y organización «participantes en la elaboración».

71. El PRESIDENTE propone a la Comisión que remita los artículos 8, 9, 10, 11 y los apartados b, b bis y b ter del párrafo 1 del artículo 2 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ¹².

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

¹² Para el examen de los textos presentados por el Comité de Redacción, véase 1681.ª sesión, párrs. 22 y 23; *ibid.*, párrs. 24 a 31; 1682.ª sesión, párr. 5; 1692.ª sesión, párrs. 1 a 7; 1681.ª sesión, párrs. 32 y 33, y 1682.ª sesión, párr. 7; 1681.ª sesión, párrs. 34 y 35; e *ibid.*, párrs. 6 a 14.

1647.ª SESIÓN

Viernes 8 de mayo de 1981, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/339 y Add.1 a 5, A/CN.4/341 y Add.1)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN: SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULOS 12 A 18 Y ARTÍCULO 2, PÁRR. 1, APARTADOS e Y f

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente los artículos 12 a 18 y los apartados e y f del párrafo 1 del artículo 2, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 12.—La firma como forma de hacer constar el consentimiento en obligarse por un tratado

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales se manifestará mediante la firma del representante de ese Estado:

- a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;
- b) cuando los participantes en la negociación hayan convenido que la firma tenga ese efecto; o
- c) cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. El consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado se hará constar mediante la firma del representante de esa organización:

- a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto; o
- b) cuando la intención de la organización de dar ese efecto a la firma se desprenda de los poderes de su representante o se haya hecho constar durante la negociación.

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2:

- a) la rúbrica de un texto equivaldrá a la firma cuando conste que los participantes en la negociación así lo han convenido;
- b) la firma *ad referendum* por el representante de un Estado o de una organización internacional equivaldrá a la firma definitiva si la confirma ese Estado o esa organización.

Artículo 13.—El canje de instrumentos que constituyen un tratado como forma de hacer constar el consentimiento en obligarse por un tratado

1. El consentimiento de los Estados y de las organizaciones internacionales en obligarse por un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales constituido por los instrumentos canjeados entre ellos se hará constar mediante este canje:

- a) cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; o
- b) cuando esos Estados y esas organizaciones hayan convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.

2. El consentimiento de las organizaciones internacionales en obligarse por un tratado entre organizaciones internacionales constituido por los instrumentos canjeados entre ellas se hará constar mediante este canje:

- a) cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; o
- b) cuando esas organizaciones hayan convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.

Artículo 14.—La ratificación, un acto de confirmación formal, la aceptación o la aprobación como forma de hacer constar el consentimiento en obligarse por un tratado

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales se manifestará mediante la ratificación:

a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;

b) cuando los participantes en la negociación hayan convenido que se exija la ratificación;

c) cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o

d) cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. El consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado se hará constar mediante un acto de confirmación formal:

a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe hacerse constar mediante un acto de confirmación formal;

b) cuando los participantes en la negociación hayan convenido que se exija un acto de confirmación formal;

c) cuando el representante de la organización haya firmado el tratado a reserva de un acto de confirmación formal; o

d) cuando la intención de la organización de firmar el tratado a reserva de un acto de confirmación formal se desprenda de los poderes de su representante o se haya hecho constar durante la negociación.

3. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales y el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado se harán constar mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación o para un acto de confirmación formal.

Artículo 15.—La adhesión como forma de hacer constar el consentimiento en obligarse por un tratado

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales se manifestará mediante la adhesión:

a) cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;

b) cuando los participantes en la negociación hayan convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o

c) cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

2. El consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado se hará constar mediante la adhesión:

a) cuando el tratado disponga que esa organización puede hacer constar tal consentimiento mediante la adhesión;

b) cuando los participantes en la negociación hayan convenido que esa organización puede dar tal consentimiento mediante la adhesión;

c) cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente que esa organización puede dar tal consentimiento mediante la adhesión.

Artículo 16.—Canje, depósito o notificación de los instrumentos de ratificación, confirmación formal, aceptación, aprobación o adhesión

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, confirmación formal, aceptación, aprobación o adhesión

harán constar el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales al efectuarse:

a) su canje entre los Estados y las organizaciones internacionales contratantes;

b) su depósito en poder del depositario; o

c) su notificación a los Estados y a las organizaciones internacionales contratantes o al depositario, si así se ha convenido.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de confirmación formal, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado entre organizaciones internacionales al efectuarse:

a) su canje entre las organizaciones internacionales contratantes;

b) su depósito en poder del depositario; o

c) su notificación a las organizaciones internacionales contratantes o al depositario, si así se ha convenido.

Artículo 17.—Consentimiento en obligarse respecto de parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos [19 a 23], el consentimiento de un Estado o de una organización intrnacional en obligarse respecto de parte de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales sólo surtirá efecto si el tratado lo permite o los demás Estados y organizaciones internacionales contratantes convienen en ello.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos [19 a 23], el consentimiento de una organización internacional en obligarse respecto de parte de un tratado entre organizaciones internacionales sólo surtirá efecto si el tratado lo permite o las demás organizaciones internacionales contratantes convienen en ello.

3. El consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales que permita una opción entre disposiciones diferentes sólo surtirá efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.

4. El consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado entre organizaciones internacionales que permita una opción entre disposiciones diferentes sólo surtirá efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.

Artículo 18.—Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor

1. Un Estado o una organización internacional deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales:

a) si ese Estado o esa organización han firmado el tratado o han canjeado los instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, de un acto de confirmación formal, de aceptación o de aprobación, mientras ese Estado o esa organización no hayan manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o

b) si ese Estado o esa organización han hecho constar su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el período que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que ésta no se retarde indebidamente.

2. Una organización internacional deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado entre organizaciones internacionales:

a) si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de un acto de confirmación formal, de acep-

tación o de aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o

b) si ha hecho constar su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el período que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que ésta no se retarde indebidamente.

Artículo 2.—Términos empleados

1. Para los efectos de los presentes artículos:

[...]

e) se entiende por «Estado negociador» y por «organización negociadora», respectivamente:

- i) un Estado,
- ii) una organización internacional

que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado;

f) se entiende por «Estado contratante» y por «organización contratante», respectivamente:

- i) un Estado,
- ii) una organización internacional

que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado.

2. El Sr. REUTER (Relator Especial) señala que estas disposiciones no han sido objeto de observación alguna, pero que pueden, no obstante, recibir modificaciones de estilo. Considera, en primer lugar, que la Comisión no parece partidaria de que se aligere el texto, especialmente que se suprima la fórmula «entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales». Por lo que se refiere a la redacción misma del texto, propone que se introduzca la fórmula «los participantes en la negociación» (A/CN.4/341 y Add.1, párr. 46) y la expresión «los contratantes» (*ibid.*, párr. 50), que convendría definir en el artículo 2. Esta solución permitiría simplificar notablemente el proyecto.

3. La expresión «los participantes en la negociación», que aparece por primera vez en la redacción actual del artículo 12, vuelve a figurar en la de los artículos 14 y 15. Por otra parte, el párrafo 1 del artículo 2 define, en su apartado e, las expresiones «Estado negociador» y «organización negociadora». Tal vez sería preferible definir simplemente los «participantes en la negociación». En efecto, si se considera el proyecto en su conjunto, las expresiones definidas en el apartado e del párrafo 1 del artículo 2 sólo aparecen en el texto del artículo 76¹. Por el contrario, si la Comisión acepta la modificación propuesta, se utilizaría una expresión única en todo el texto y se podría suprimir la definición actual.

4. En lo que respecta al artículo 16, la Comisión deberá decidir igualmente si desea utilizar la expresión «los contratantes», movida por el mismo deseo de simplificación. Sería necesario, también en este caso, definir seguidamente dicho término mediante una disposición del artículo 2. Conviene, no obstante, observar

que tal modificación afectaría a otros artículos, especialmente los artículos 77 y 79.

5. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a que examinen artículo por artículo los artículos 12 a 18 y el artículo 2, párr. 1, apartados e y f.

ARTÍCULO 12 (La firma como forma de hacer constar el consentimiento en obligarse por un tratado)²

6. El Sr. USHAKOV piensa que es mejor no eliminar la fórmula «entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales». Estima, en efecto, preferible que el propio texto de los artículos tenga un sentido suficientemente preciso para que no tenga que ser interpretado en el futuro.

7. En lo que respecta al párrafo 1 del artículo 12, no es necesariamente deseable utilizar la expresión «los participantes en la negociación», puesto que ello conduciría a desviarse de la terminología de la Convención de Viena³, en la que figura la expresión «Estados negociadores». La elección de los términos propuestos por el Relator Especial podría complicar la comparación entre la eventual convención futura y la Convención de Viena, siendo así que la Comisión ha decidido seguir este último instrumento lo más estrechamente posible.

8. Tal vez se garantizaría mejor el paralelismo legítimamente buscado de este modo si la Comisión decidiera decir «los Estados y las organizaciones internacionales negociadores». De esta manera, la Comisión no modificaría la expresión ya definida y permanecería más próxima a la redacción de la Convención de Viena, lo que contribuiría a una mayor claridad en las relaciones entre ambos textos.

9. El Sr. Ushakov desea asimismo que se recoja, en el artículo 12 del proyecto, la fórmula del artículo 12, párr. 1, apartado b, de la Convención de Viena:

cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que la firma tenga ese efecto.

Se indicaría así claramente que el consentimiento en obligarse por un tratado no resulta del propio tratado. Por lo demás, sería preferible añadir después de las palabras «han convenido» las palabras «por medio de sus representantes». Tal precisión tendría gran interés, pues permitiría dejar a la organización internacional la elección de los medios de expresar su consentimiento.

10. Debe en efecto subrayarse que, en el caso de un Estado, el poder de que disfruta el representante del Estado de obligar a este último por la firma puede serle atribuido de dos maneras: o bien *ex officio* en el caso del jefe del Estado, del jefe de gobierno o del ministro de relaciones exteriores, o bien en virtud de los plenos poderes que le hayan sido conferidos. Por el contrario, la situación es diferente en el caso de una organización internacional en que una persona está facultada para negociar un texto en el que se establece que la organi-

¹ El texto de los artículos 1 a 80 aprobados por la Comisión en primera lectura figura en *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 63 y ss.

² Véase el texto *supra*, párr. 1.

³ Véase 1644.ª sesión, nota 3.

zación puede quedar obligada por la firma de su representante, que no está, sin embargo, autorizado para obligar definitivamente a dicha organización. El Sr. Ushakov duda de que pueda declararse que el representante de una organización está autorizado a hacer constar en el texto del tratado, sin disfrutar previamente de los poderes correspondientes, que su firma va a obligar a la organización a que representa. Por el contrario, si el texto del tratado establece que la organización se obliga por su consentimiento y no por la firma de su representante, la redacción del apartado *a* del párrafo 2 no es adecuada. Sería tal vez preferible redactar esa disposición del siguiente modo:

«*a*) cuando la intención de dar ese efecto a la firma se desprenda de los poderes de su representante».

De esa manera se tendría en cuenta el supuesto en que la organización, por medio de su órgano competente, haya conferido los poderes necesarios a su representante.

11. En lo que respecta a la fórmula «o se haya hecho constar durante la negociación», que figura en el apartado *b*, el Sr. Ushakov duda de que se pueda hacer constar la intención de la organización a falta de una expresión formal de su voluntad por el órgano competente. Por el contrario, desde el momento en que el órgano competente ha manifestado formalmente su voluntad, la intención debe, por hipótesis, mencionarse de modo expreso en los poderes del representante de la organización.

12. En conclusión, el Sr. Ushakov desea que la Comisión analice detalladamente el párrafo 2 del artículo 12, cuya importancia es capital puesto que su objeto es determinar cómo la organización puede quedar obligada por la firma de su representante.

13. Sir Francis VALLAT dice que el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 12 no le suscita dificultades. Como se desprende de su título, el artículo 12 trata del procedimiento que regula la forma de hacer constar el consentimiento en obligarse por un tratado. Para determinar de dónde deriva el poder de manifestar ese consentimiento —según la preocupación manifestada por el Sr. Ushakov— es necesario remitirse al artículo 7. Sin embargo, es evidente que una persona que no está investida del poder necesario no puede firmar un tratado.

14. Sir Francis apoya enteramente la sugerencia hecha por el Relator Especial de que se supriman las palabras «entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales» en la parte preliminar del párrafo 1 del artículo 12 (A/CN.4/341 y Add.1, párr. 46). Se desprende claramente del contexto que ese párrafo no versa únicamente sobre los tratados celebrados entre las organizaciones internacionales y no se pone en tela de juicio ningún principio jurídico básico.

15. Por el contrario, en lo que respecta al apartado *b* del mismo párrafo, la situación es más confusa. En efecto, en el texto francés del apartado *e* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena la expresión definida (que se utiliza en el artículo 12 de la Convención) es «État ayant participé à la négociation», mien-

tras que la expresión utilizada en las disposiciones correspondientes de la versión inglesa de la Convención es «negotiating State» («Estado negociador», en la versión española). Es, pues, evidente que, en el caso de la Convención de Viena, no se ha tenido el propósito de asignar un sentido diferente a las dos expresiones. Ahora bien, la Comisión no está obligada a atenerse exactamente a la redacción de la Convención. Será necesario comparar el texto del proyecto en los diversos idiomas antes de poder hallar una solución satisfactoria. No obstante, una posibilidad sería la de definir las dos expresiones «negotiating State» y «State participating in the negotiations», atribuyéndoles el mismo sentido.

16. Estima preferible, sin embargo, que todas las cuestiones que ha planteado sean examinadas por el Comité de Redacción.

17. El Sr. VEROSTA piensa también que pueden unificarse las expresiones «Estados negociadores» y «organizaciones negociadoras», eventualmente según la propuesta del Sr. Ushakov.

18. En lo que respecta a la redacción del párrafo 2 del artículo 12, subraya que la sustitución de la conjunción «o» por la conjunción «y» podría disipar toda duda sobre el sentido de esta disposición ya que, desde el momento en que la organización estuviera dispuesta a firmar el tratado, la firma tendría por efecto obligar a la organización y este efecto estaría previsto en los poderes de su representante. El Comité de Redacción podría estudiar estas sugerencias.

19. El Sr. SUCHARITKUL apoya la posición del Sr. Verosta y observa que el artículo 12 exige, por una parte, que el tratado disponga que la firma tendrá por efecto obligar a la organización internacional y, por otra, que se haga constar la intención de la organización de dar ese efecto a la firma.

20. El Sr. PINTO opina que las palabras «entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales» pueden suprimirse de la parte preliminar del párrafo 1 del artículo 12. El término «tratado» ya se ha definido con suficiente claridad y no se utiliza en un contexto desusado.

21. Comparte también enteramente la opinión de Sir Francis Vallat en lo que respecta al párrafo 2 del artículo 12 y el consentimiento de una organización internacional en obligarse. El poder de obligarse está previsto en el artículo 7, y el artículo 12 debe interpretarse a la luz de ese artículo. De otro modo, podría incluso ponerse en tela de juicio la situación de los Estados. Es evidente que no es el tratado el que confiere el poder de obligar a las partes, con independencia de que pueda, o no, ser firmado por determinados representantes de Estados que no tienen poderes especiales. Por ello, el Sr. Pinto estima que es preferible no modificar en absoluto la redacción del párrafo 2, ya que cualquier modificación puede crear más problemas de los que resolvería.

22. El Sr. USHAKOV hace observar que el párrafo 3 del artículo 7 del proyecto no se refiere a la autorización de obligar a una organización internacional por un tratado, sino solamente a la habilitación para adoptar o

autenticar el texto de un tratado. Subraya que la situación es totalmente distinta en el caso de un Estado, en el que determinado número de personas tienen, *ex officio*, el poder de obligar al Estado.

23. En el caso de una organización internacional, conviene preguntarse si un representante habilitado para adoptar el texto de un tratado está facultado para adoptar un texto de esta clase en el que se establezca que dicho representante está autorizado a firmar el tratado y, mediante su firma, a obligar a la organización. El Sr. Ushakov piensa que no es así y observa, en apoyo de su opinión, que el párrafo 2 del artículo 12 del proyecto dispone que en los poderes del representante de una organización internacional debe precisarse que éste no está solamente autorizado a firmar el tratado sino también a obligar a la organización.

24. Observa además que tal vez convenga sustituir, en el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 12, las palabras «hecho constar» por la palabra «manifestado», pues solamente la organización puede manifestar su intención de obligarse por la firma de su representante. La utilización de las palabras «hecho constar» deja en efecto subsistir una duda sobre los medios de hacer constar la intención de la organización.

25. Sir Francis VALLAT dice que el proyecto de artículo 12 debe examinarse teniendo en cuenta por fuerza el artículo 12 de la Convención de Viena, ya que ambos artículos tienen prácticamente el mismo objeto. El artículo 12 de la Convención de Viena se elaboró para armonizar la divergencia de opiniones que oponía desde hacía tiempo a varios Estados sobre la cuestión de saber si, a la vista del texto del tratado, era suficiente la sola firma, sin ratificación ulterior, para indicar el consentimiento en obligarse. No se encontró ninguna solución directa y, por ello, en el artículo 12 se enumeran determinadas circunstancias en las que la firma o la rúbrica deben considerarse suficientes. El proyecto de artículo 12 se refiere, pues, al aspecto de procedimiento de las formas de manifestar o hacer constar el consentimiento en obligarse y no al origen del poder de que disfruta el representante de obligar a su Estado o a su organización, que tiene una fuente distinta. Sir Francis no duda de que, si no se pierde de vista la génesis y el verdadero objeto del artículo 12 de la Convención de Viena, no se plantea el problema suscitado por el Sr. Ushakov.

26. El Sr. ŠAHOVIĆ considera que existe un vínculo directo entre el artículo 12 y el artículo 7 del proyecto. Las competencias de los representantes de organizaciones internacionales deben interpretarse teniendo en cuenta el artículo 7 y, especialmente, el contenido de la palabra «poderes» definida en el apartado *c bis* del párrafo 1 del artículo 2. Estima que esta definición, junto con las disposiciones de los artículos 7 y 12, debería disipar las dudas sobre el sentido de esta última disposición.

27. El Sr. USHAKOV hace observar que el artículo 7 solamente se refiere a la situación en que se considera a una persona como representante de una organización internacional para la adopción o autenticación del texto de un tratado o para comunicar —y no para manifes-

tar— el consentimiento de tal organización en obligarse por un tratado. Por consiguiente, una organización internacional no puede obligarse por la firma de su representante más que si este último está expresamente facultado por sus poderes para firmar el tratado y obligar a la organización.

28. El Sr. REUTER (Relator Especial), resumiendo el debate, observa que se han planteado diversas cuestiones de forma. Se ha suscitado nuevamente la cuestión de la simplificación del párrafo 1 del artículo 12 y varios miembros parecen partidarios de ella. El Comité de Redacción deberá estudiar también si conviene modificar la expresión «los participantes en la negociación» conforme a la propuesta del Sr. Ushakov.

29. La Comisión ha planteado además una cuestión de fondo cuya importancia es fundamental. Se trata en primer lugar de saber si, por la única razón de que no existe en general una persona que en todos los casos represente plenamente a una organización internacional en razón de sus funciones, no se puede tampoco conferir a nadie tal poder en determinados casos. Ahora bien, si se admite que una organización internacional puede atribuirse poderes, debe admitirse también que pueden atribuirse expresamente ciertos poderes. El Sr. Reuter está totalmente en desacuerdo con el Sr. Ushakov sobre esta cuestión. Si las dudas de este último estuvieran enteramente fundadas, se llegaría de modo inevitable a la conclusión de que ninguna organización internacional puede celebrar un tratado por la simple firma. Ahora bien, existen en la práctica centenares, incluso millares, de casos que desmienten tal afirmación. El Sr. Reuter reconoce que existen abusos en esta materia, pero está convencido de que la limitación de esos abusos depende del derecho constitucional de cada organización interesada. Recuerda que los autores de la Convención de Viena no quisieron limitar los derechos de los Estados, pero subraya no obstante que muchos Estados de América del Sur, que aplican normas muy restrictivas en materia de firma susceptible de obligar al Estado por un tratado, hicieron, por esta razón, declaraciones sobre esta cuestión en el momento de la firma de la Convención.

30. El Sr. Reuter podría aceptar sin dificultad que se introduzca una reserva que remita a las reglas pertinentes de la organización, pero considera, por el contrario, imposible interpretar las disposiciones del artículo 12 del proyecto de manera que se excluya la validez de todos los acuerdos celebrados por simple firma.

31. Si bien existe efectivamente un vínculo entre el artículo 12 y el artículo 7, la expresión «comunicar el consentimiento», sin embargo, no ha tendido nunca a significar que se excluya la posibilidad de que una organización internacional quede obligada por un tratado mediante la simple firma. En todo caso, la Comisión no puede pretender elaborar un texto que contradiga la práctica corriente y establecida de las organizaciones internacionales. No debe ciertamente interpretarse que el párrafo 4 del artículo 7 obliga a toda organización internacional a que tenga, en su derecho constitucional, un procedimiento que le impida celebrar, en ciertos casos, acuerdos por simple firma. Este aspecto depende del derecho interno de cada organización e incumbe a

los Estados, en este marco, inducir las modificaciones que eventualmente se consideren necesarias. Proceder de otro modo e intentar conseguir tal resultado a través del proyecto de artículo equivaldría pura y simplemente a paralizar la acción de las organizaciones internacionales.

32. El Sr. Reuter es partidario de que se remita el texto del artículo 12 al Comité de Redacción.

33. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 12 del proyecto al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁴.

ARTÍCULO 13 (El canje de instrumentos que constituyen un tratado como forma de hacer constar el consentimiento en obligarse por un tratado) ⁵

34. El Sr. USHAKOV tiene, con respecto al apartado a de los párrafos 1 y 2 del artículo 13, las mismas reservas que con respecto al artículo 12. A su juicio, si el tratado se celebra mediante un canje de notas, el representante de la organización internacional no puede quedar autorizado por la redacción de una simple nota a afirmar que obliga a la organización internacional. El Sr. Ushakov duda de que existan casos en que una persona que represente a una organización internacional pueda conferirse a sí misma los poderes de obligar a esa organización. Reconoce que la situación es distinta en la práctica por lo que respecta a la autenticación de instrumentos. Estima que la situación particular de las organizaciones internacionales en esta materia debe examinarse especialmente, incluso si se aplica en ciertos casos una práctica simplificada. En todo caso, en el comentario al artículo deberían indicarse las dudas que puedan dejar subsistir algunas disposiciones.

35. Sir Francis VALLAT dice que, al igual que el proyecto de artículo 12, el proyecto de artículo 13 se refiere, no al origen de la competencia o del poder, sino al procedimiento mediante el que se manifiesta o hace constar el consentimiento. De hecho, la cuestión planteada es menos pertinente todavía en el caso del proyecto de artículo 13 que en el del proyecto de artículo 12.

36. Sir Francis estima que la Comisión debe esforzarse todavía más por simplificar y aligerar el texto del proyecto de artículos cuando esté indicado y sea útil hacerlo, y tal es el caso del proyecto de artículo 13. La propuesta formulada por el Relator Especial en el párrafo 47 de su informe merece ser examinada más a fondo, pero plantea sin duda algunos problemas, sobre todo de redacción. Lo que más sorprende en el artículo 13 es que el texto de los apartados a y b del párrafo 1 es prácticamente el mismo que el de los apartados a y b del párrafo 2. Se pregunta cuál es el interés de tal repetición. La única cuestión de que debe tratar el artículo

lo 13 y, por consiguiente, de que debe ocuparse la Comisión, es la de saber cómo se manifiesta o hace constar el consentimiento.

37. El Sr. REUTER (Relator Especial) declara que las observaciones que ha hecho con respecto al artículo 12 se aplican también con respecto al artículo 13.

38. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 13 del proyecto al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁶.

Comité de Redacción

39. El PRESIDENTE declara que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide constituir un Comité de Redacción integrado por los siguientes miembros: Sr. Tsuruoka (Presidente), Sres. Aldrich, Bedjaoui, Calle y Calle, Dadzie, Díaz González, Jagota, Njenga, Reuter, Tabibi, Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Yankov y, *ex officio*, el Sr. Francis, Relator de la Comisión.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 11.40 horas.

⁶ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1681.ª sesión, párrs. 40 y 41.

1648.ª SESIÓN

Lunes 11 de mayo de 1981, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Sahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/339 y Add.1 a 5, A/CN.4/341 y Add.1)

[Tema 3 del programa]

⁴ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1681.ª sesión, párrs. 36 a 39.

⁵ Véase el texto *supra*, párr. 1.

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO
POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA (continuación)